

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

FIRSTBANK PUERTO
RICO

Apelados

v.

WILLIAM GARAY
MARTÍNEZ

Apelantes

KLAN202200148

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.:
TJ2019CV00123

Sobre: Ejecución
de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2022.

Comparece ante nos, por derecho propio, William Garay Martínez (“señor Garay”) mediante escrito intitulado *Alegaciones*, presentado el 4 de marzo de 2022, a los fines de solicitar la revocación de la *Orden* emitida el 11 de enero de 2022, notificada en igual fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Por virtud de la misma, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada por el señor Garay, por lo que se ordenó la continuación de los procedimientos y se dejó sin efecto cualquier paralización que hubiera sido aplicable al caso.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del expediente, el 18 de febrero de 2019, FirstBank Puerto Rico (“FirstBank”) presentó *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el señor Garay. Transcurridos los trámites procesales de rigor, el 27 de junio de 2019, el foro primario dictó *Sentencia Sumaria en Rebeldía*, por lo

que el 20 de agosto de 2019 se expidió el *Mandamiento de Ejecución de Sentencia*. Así las cosas, el 11 de enero de 2022, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar una solicitud de relevo de sentencia presentada por el señor Garay, dejó sin efecto cualquier paralización y ordenó la continuación de los procedimientos. Asimismo, el 3 de febrero de 2022, el señor Garay instó una *Moción Informativa y Solicitando Orden Urgente*, la cual fue declarada No Ha Lugar el mismo día, 3 de febrero de 2022.

Inconforme, el señor Garay, por derecho propio, acudió ante esta Curia el 4 de marzo de 2022. En su escrito, en lo pertinente, esboza que el foro de instancia erró al ordenar la continuación de los procedimientos, a pesar de que no había sido emplazado. En la misma fecha, 4 de marzo de 2022, el señor Garay acompañó su recurso con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Ante este cuadro, el mismo día, 4 de marzo de 2022, emitimos *Resolución*, entre otros asuntos, a los fines de que el señor Garay acreditara el cumplimiento con la notificación del recurso a FirstBank conforme lo exige la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento. De igual forma, se le apercibió al señor Garay lo siguiente: “[e]n la alternativa, muestre justa causa por no haber cumplido con lo dispuesto en las referidas normas reglamentarias. El Apelante dispondrá de un término de 24 horas, a ser contados desde la notificación de esta Resolución, para cumplir con lo aquí dispuesto”.

Como corolario de lo anterior, el 7 de marzo de 2022, FirstBank presentó una *Moción Informando Incumplimiento y Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la cual informó que se no se le había notificado el recurso instado por el señor Garay. A su vez, manifestó que desconocía las alegaciones presentadas por el señor Garay y solicitó la desestimación del recurso. Por otra parte, el mismo día, 7 de marzo de 2022, el señor Garay compareció a través de *Moción de Notificación a las Partes*, en

la cual acreditó haber notificado el recurso a FirstBank y al foro *a quo* el 7 de marzo de 2022. Finalmente, el 9 de marzo de 2022, FirstBank presentó una *Segunda Moción Informando Incumplimiento y Reafirmando Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la cual reiteró que, ante la falta de notificación, procedía la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

II.

A. *Jurisdicción*

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007) (Énfasis en el original). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. Véase, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009).

Debido a que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o una controversia, su ausencia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, *supra*. (Citas y elipsis omitidas).

Como corolario de ello, la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(C), nos faculta para

desestimar un recurso por falta de jurisdicción, a iniciativa propia o a petición de parte.

B. Notificación a las partes

Con el propósito de salvaguardar el derecho al debido proceso de ley, es indispensable la notificación a las partes contrarias del recurso presentado ante esta Curia para colocarlas en conocimiento de la solicitud de revisión de la decisión emitida por un tribunal de menor jerarquía. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Por ello, la falta de notificación a las partes incide en la jurisdicción del foro judicial, lo que impide que se pueda atender y adjudicar la controversia presentada y provoca la desestimación del recurso por parte foro apelativo. *Pérez Soto v. Cantera Pérez*, 188 DPR 98, 105 (2013). Por consiguiente, la aludida notificación a las partes es uno de los requisitos imperativos para lograr el perfeccionamiento de los recursos apelativos y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal para atender el recurso en sus méritos. *Íd.*, pág. 106.

Conforme a lo anterior, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13, dispone lo relacionado a la notificación a las partes. La misma establece lo siguiente:

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(2) Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega

personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

La notificación por correo se remitirá a los abogados o abogadas de las partes, o a las partes cuando no estuvieren representadas por abogado o abogada, a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección y la parte estuviere representada por abogado o abogada, la notificación se hará a la dirección que de éste o ésta surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario o Secretaria del Tribunal Supremo.

La notificación por entrega personal se hará poniendo el documento en las manos de los abogados o abogadas que representen a las partes, en las de la parte, según sea el caso, o entregarse en la oficina de los abogados o las abogadas a cualquier persona a cargo de la misma. De no estar la parte o las partes representadas por abogado o abogada, la entrega se hará en el domicilio o a la dirección de la parte o las partes según surja de los autos, o a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma.

La notificación mediante telefax deberá hacerse al número correspondiente de los abogados o las abogadas que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto tal número al tribunal y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados o abogadas que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

(3) Constancia de la notificación

Se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste en el certificado postal como la fecha de su depósito en el correo.

Si la notificación se efectúa por correo ordinario, la fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes.

Se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste del documento expedido por la empresa privada que demuestre la fecha en que ésta recibió el documento para ser entregado a su destinatario.

Cuando la notificación se efectúa por correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, será válida si no hubiere controversia sobre la fecha de la notificación ni sobre el hecho de haber sido recibida por su destinatario. Se entenderá que las partes que incluyan la información del número de telefax o la dirección electrónica en los autos del caso ante el

Tribunal de Primera Instancia consienten a ser notificados por estos medios.

Cualquier parte o su abogado o abogada podrá darse por notificada haciéndolo así constar al tribunal. (Énfasis nuestro).

Como es conocido, los términos de cumplimiento estricto deben satisfacerse rigurosamente a no ser que se demuestre detalladamente la existencia de justa causa. *Lugo Rodríguez v. Municipio de Bayamón*, 165 DPR 729, 738 (1981). Así pues, aun cuando el foro judicial carece de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto, existen condiciones excepcionales, las cuales, explicadas de forma concreta y particular, permitirían al tribunal concluir que la demora ocurrió, debido a una circunstancia especial. *Íd.* “No es con vaguedades, excusas, o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa”. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998). En ausencia de justa causa, este Foro Apelativo carece de discreción para eximir del cumplimiento con el término dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra. Íd.*

III.

Expuesto el marco jurídico, pasamos a resolver. Según surge del tracto procesal apelativo, el mismo día de la presentación del recurso, el 4 de marzo de 2022, emitimos *Resolución*, para que, en un término de 24 horas, el señor Garay acreditara el cumplimiento con la notificación del recurso a FirstBank conforme lo exige la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento. No obstante, el 7 de marzo de 2022, FirstBank presentó un escrito, en el cual informó que se no se le había notificado el recurso instado por el señor Garay, por lo que solicitó la desestimación. No empecé a lo anterior, el 7 de marzo de 2022, el señor Garay compareció ante nos y, sin explicación alguna, acreditó haber notificado el recurso a FirstBank ese mismo día, 7 de marzo de 2022. Ante ello, el incumplimiento con el término

dispuesto impidió el perfeccionamiento del recurso apelativo, por lo que su inobservancia nos privó de jurisdicción. Veamos.

Ciertamente, en incumplimiento con nuestro Reglamento, el señor Garay notificó la presentación del recurso a la parte contraria transcurrido el término dispuesto, pues tenía hasta el 4 de marzo de 2022 para la aludida notificación. De igual forma, a pesar de que nos encontramos ante un término de cumplimiento estricto, el señor Garay tampoco mostró justa causa para la dilación de la notificación a FirstBank el 7 de marzo de 2022. Conforme a lo anterior, cabe destacar que el hecho de que el señor Garay haya comparecido por derecho propio no justifica el incumplimiento con la reglamentación. Véase, *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714, 722 (2003). Dado a que la ausencia de notificación a FirstBank sobre la presentación del recurso y de la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* dentro del término imperativo de cumplimiento estricto, incide en nuestra jurisdicción para adjudicar la controversia que nos ocupa y que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, procede la desestimación del presente recurso junto a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Cónsono con lo antes esbozado, determinamos que el señor Garay incumplió con la notificación del recurso a FirstBank, contrario a lo exigido por la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias que nos impiden intervenir en la determinación emitida por el foro primario, procede desestimar el escrito presentado conforme a la Regla 83 (B)(1)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones